

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/
francés/
español

NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS A LOS RIESGOS DE FIEBRE AFTOSA VINCULADAS A LOS INTERCAMBIOS DE ANIMALES Y PRODUCTOS

Comunicación de la Office International des Epizooties (OIE)

1. La reciente aparición de la fiebre aftosa, en particular, en el Reino Unido y luego en Francia (dos focos) y en los Países Bajos, condujo a algunos países miembros de la OMC a adoptar medidas sanitarias urgentes a la importación con el fin de proteger el territorio de su país de cualquier introducción del virus responsable de esta enfermedad. Estas medidas tuvieron como efecto la prohibición del comercio internacional de diversas mercancías agrícolas procedentes de varios países europeos.

2. Algunas de las notificaciones recibidas por el Secretariado de la OMC fueron objeto de un breve intercambio de opiniones en la reunión del comité MSF del 14 y 15 de marzo de 2001 y en consecuencia, la OIE cree conveniente recordar que la norma relativa a la fiebre aftosa, incluida en el capítulo 2.1.1 del Código zoosanitario internacional (el Código) cuyo texto puede consultarse en la página web de la OIE (www.oie.int), fue objeto de una completa revisión entre 1990 a 1997, de modo que su adecuación a los conocimientos científicos más recientes sobre esta enfermedad se encuentra totalmente asegurada.

3. En este capítulo se contempla una lista precisa de mercancías susceptibles de propagar el virus de la fiebre aftosa (en los artículos 2.1.1.8 y 2.1.1.28) procedentes de los países o zonas infectados. Esta lista debe recordarse en la situación actual y está integrada por:

Animales vivos

- rumiantes (incluidos los camélidos), así como cerdos domésticos y salvajes,

Productos

- semen de rumiantes y cerdos;
- óvulos y embriones de rumiantes y cerdos;
- carnes frescas de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes;
- productos a base de carne de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes;
- otros productos de origen animal (de rumiantes y cerdos) destinados al consumo humano, a la alimentación animal o a usos agrícolas o industriales;
- productos de origen animal (de rumiantes y cerdos) destinados a usos farmacéuticos y quirúrgicos;
- productos biológicos (resultantes de rumiantes y cerdos) no esterilizados;
- paja y forrajes (como el heno).

4. Otras mercancías, entre las que se citan los cereales en granos, frutas, verduras y tubérculos, están consideradas en el Código como no susceptibles de presentar tal riesgo.

5. Es importante destacar que el Código ofrece la posibilidad de importar mercancías mencionadas en la citada lista, incluso procedente de países o zonas infectados por esta enfermedad, pero con algunas condiciones que garantizan la destrucción del virus y que se encuentran descritas en el texto. Entre estos productos figuran:

- carnes de rumiantes y cerdos y los productos a base de carne tratados por un método que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa (apertización, cocción y desecación después de salazón);
- leche y nata destinadas al consumo humano tratadas por métodos que garanticen la destrucción del virus de la fiebre aftosa (tratamiento con ultra alta temperatura (UHT), alta pasteurización practicada dos veces según el pH de la leche), así como leche en polvo y productos lácteos preparados a partir de leche sometida a uno de estos métodos.

6. Se especifican, así mismo, otras condiciones para la leche destinada a la alimentación animal, así como para productos de origen animal, como las lanas y pelos, crines y sedas, y los cueros y pieles sin tratar de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes.

7. El Código ofrece la posibilidad a los países infectados de proceder a la delimitación de zonas indemnes en sus territorios (zonificación y regionalización) ajustándose a los artículos 2.1.1.4 o 2.1.1.5.

8. Lejos de la actual situación en Europa, se ha constatado la reaparición de la fiebre aftosa en zonas de países donde ya había desaparecido completamente, por ejemplo en América del sur. Estos acontecimientos no ponen, en absoluto, en entredicho las normas sanitarias del comercio internacional recomendadas por el OIE.

9. Recientemente se difundieron informaciones infundadas sobre el estatuto indemne de algunos países respecto a la fiebre aftosa y la OIE anima a los miembros de la OMC a consultar su página web, que se actualiza regularmente, para comprobar si la OIE suspendió el estatuto indemne de dichos países fue debido, en efecto, a la declaración de focos de la enfermedad.

10. Al difundir esta información, la OIE espera ayudar, en la medida de sus posibilidades, a los miembros de la OMC a cumplir con sus obligaciones, que se derivan del acuerdo MSF.
